

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
55/2010-J, DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
ALBERTO SUÁREZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de agosto de dos mil diez.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante solicitud presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el veintiuno de junio de dos mil diez, la cual fue tramitada bajo el folio SSAI/00299810, se requirió:

- “1. Dictamen emitido en el expediente Varios 366/1968-PL del Pleno.*
- 2. Dictamen correspondiente a la creación de la Comisión Investigadora del expediente Varios 3/46 del Pleno.*
- 3. Dictamen final emitido en el expediente Varios 3/46 del Pleno.*
- 4. Informe del Juez de Distrito del Estado de Morelos, con relación a la Comisión Investigadora en el expediente Varios 301/1946 del Pleno.*
- 5. Tesis jurisprudenciales emitidas respecto del artículo 97 constitucional, párrafos segundo y tercero, de 1917 a la fecha.”*

II. Calificada como procedente la solicitud de información, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información se integró el expediente DGD/UE-J/445/2010 y procedió como sigue:

- a) Por lo que hace a los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud, se ordenó girar el oficio DGD/UE/1284/2010 a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para verificar la disponibilidad de la información requerida y emitir el informe respectivo.
- b) Respecto del punto 2, determinó que fuera informado al solicitante que tal documentación puede obtenerse a través de la liga:  
<http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/InformacionAdicionalTransparencia/HistoricoInformacionOtorgadaParticulares/Juridica/Pleno/Paginas/PlenoQuintaEpoca.aspx>.
- c) En relación con el punto 5 indicó al peticionario que la información puede ser localizada mediante la herramienta tecnológica denominada Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS que igualmente puede consultarse en la liga:  
<http://www2.scjn.gob.mx/ius/2006/>

Por lo tanto, la materia de este expediente concierne a lo descrito en el inciso a).

III. En respuesta a lo que le fue solicitado la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-DAC-O-484-06-2010, el treinta de junio de dos mil diez informó lo siguiente:

(...)

*“Con los datos aportados por el peticionario, en específico, **la versión pública del Dictamen emitido en el expediente Varios 366/1968-PL del Pleno**, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo el resguardo del Archivo Central, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Tribunal Constitucional.*

*Por lo que hace a la **versión pública del Informe del Juez de Distrito del Estado de Morelos, con relación a la Comisión Investigadora en el expediente Varios 301/1946 del Pleno**, le comunico que se realizó una minuciosa búsqueda en el expediente de mérito y no corre agregado el informe requerido.*

(...)

*Por otra parte, (...), se determina que el **Dictamen de fecha 7 de enero de 1946 que corre agregado al expediente Varios 3/1946 del Pleno de este Alto Tribunal**, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en él se señalan.*

*Lo anterior, toda vez que dicho expediente se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho y punto 1, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que el dictamen requerido contiene el nombre de los promoventes.*

*Asimismo, de conformidad con el artículo 196, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y con lo dispuesto por el **Criterio 12/2008** emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal mediante el cual se establece que “...se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos*

que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen el carácter de históricos, es decir, aquellos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, **siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes**, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad.” Por lo anterior, este Centro de Documentación y Análisis procede en los siguientes términos:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Varios 3/1946 (Versión pública del dictamen de fecha 7 de enero de 1946)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información requerida bajo la modalidad de documento electrónico (correo electrónico), hago de su conocimiento que fue obtenida del Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica y enviada mediante la dirección de correo electrónico [archivosubdir@mail.scjn.gob.mx](mailto:archivosubdir@mail.scjn.gob.mx) habilitada para tal efecto, por lo que mucho agradeceré confirmar la recepción.”

(...)

IV. El seis de julio de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo saber al peticionario la disponibilidad de la versión pública del dictamen de siete de enero de mil novecientos cuarenta y seis que obra en el expediente Varios 3/1946 del Pleno de este Alto Tribunal que solicitó. Este documento fue enviado la dirección electrónica proporcionada para tal efecto, por el solicitante.

Por otro lado, se informó el link de la página de este Alto Tribunal en que podía consultar la información descrita en los puntos 2 y 5 del antecedente uno de esta clasificación.

V. Con el oficio DGD/UE/1449/2010, el siete de julio del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas del Alto Tribunal, en acuerdo de ocho de julio de dos mil diez se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este

expediente, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**VII.** En proveído de la misma fecha, la Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales ordenó turnar el expediente en cita al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, que se registró como clasificación de información 55/2010-J.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el Artículo 6o. Constitucional, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó que está parcialmente imposibilitada para proporcionar lo solicitado.

**II.** Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó en modalidad de correo electrónico, la siguiente información:

1. Dictamen emitido en el expediente Varios 366/1968-PL del Pleno de este Alto Tribunal.
2. Dictamen correspondiente a la creación de la Comisión Investigadora del expediente Varios 3/1946 del Pleno de la Suprema Corte.
3. Dictamen final emitido en el expediente Varios 3/1946 de este Alto Tribunal.
4. Informe del Juez de Distrito del Estado de Morelos, con relación a la Comisión Investigadora en el expediente Varios 301/1946 del Pleno de la Suprema Corte.
5. Tesis jurisprudenciales emitidas respecto del artículo 97 constitucional, párrafo segundo y tercero, de 1917 a la fecha.

Respecto de la documentación descrita en el numeral dos la titular del Centro de Documentación y Análisis puso a disposición del

petionario, en modalidad la modalidad preferida por aquél, el dictamen de referencia.

Así mismo, el Coordinador de enlace para la Transparencia envió a la dirección de correo electrónico proporcionada por el petionario dicha información e hizo del conocimiento los links de la página de Internet de la Suprema Corte en que puede realizar la consulta de los documentos señalados en los puntos 2 y 5, por tanto, dicha información no será materia de la presente clasificación.

Luego, con relación a la información que haría falta entregar, en su caso, se tiene presente que la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó la imposibilidad de proporcionarla conforme las razones siguientes:

- Del dictamen emitido en el expediente Varios 366/1968-PL del Pleno, concluyó que no existe registro de su ingreso, por no haber sido remitido para resguardo.
- Del informe del Juez de Distrito del Estado de Morelos, con relación a la Comisión Investigadora en el expediente Varios 301/1946 del Pleno, señaló que en ese expediente no corre agregado el informe requerido.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho

de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese tenor, es necesario precisar que debe tenerse por agotado el requerimiento formulado a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, puesto que conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte, por tanto, es claro que dicha área es la unidad administrativa facultada para manifestarse respecto del dictamen y el informe materia de la clasificación, de ahí que debe confirmarse el informe ante la imposibilidad de localizar dichos documentos.

En consecuencia, tomando en consideración que la dirección general citada ha declarado que la versión pública del informe del Juez de Distrito del Estado de Morelos, relativo a la Comisión Investigadora en el expediente Varios 301/1946, no existe, y además, que dicho órgano administrativo es el facultado para resguardarla, debe confirmarse su inexistencia ante la imposibilidad jurídica y material para hacerse pública.

En esas condiciones, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que lo solicitado tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó el informe solicitado. Ante este supuesto, haciendo una interpretación "*contrariu sensu*" del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Por otra parte, respecto del dictamen emitido en el expediente Varios 366/1968-PL del Pleno, la titular del Centro de Documentación y Análisis señaló que no existe registro de su ingreso al archivo, es decir, no ha sido remitido el expediente para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera imprescindible agotar la búsqueda del documento solicitado.

Por tanto, acorde con las atribuciones que tiene conferida en el artículo 71 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal la Subsecretaría General de Acuerdos, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a dicha área para que se pronuncie sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso, del dictamen emitido en el expediente Varios 366/1968-PL del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual deberá efectuarse en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman el informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en el considerado II de esta clasificación de información.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia del informe del Juez de Distrito del Estado de Morelos, con relación a la Comisión Investigadora en el expediente Varios 301/1946 del Pleno, conforme a lo señalado en la consideración de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de lo expuesto en la última consideración de esta clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Lo resolvió en sesión de once de agosto de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidenta, del Oficial mayor y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, EN CARÁCTER DE  
PRESIDENTA, LICENCIADA GEORGINA  
LASO DE LA VEGA ROMERO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**